
RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0268-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Guido Alberto Monge Fernández en su carácter de presidente de la Junta Administrativa de la Fundación Internacional para la Educación y la Capacitación en Agroindustria y Ganadería, apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen 072-2017)

VOTO 0731-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las once horas con diez minutos del trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Guido Alberto Monge**, cédula de identidad 1-581-868, en su carácter de presidente de la **Fundación Internacional para la Educación y la Capacitación en Agroindustria y Ganadería**, organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, con número de cédula jurídica 3-006-066901, con domicilio en Alajuela, Atenas Balsa, de la estación del ferrocarril, 75 metros oeste y 50 metros norte, residencial Andrómeda, número uno, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las 10 horas del 22 de mayo de 2018.

Redacta el juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 20 de octubre de 2017, el señor **Carlos Castro Arias**, mayor, con número de cédula 1-0474-0427, en su calidad de Delegado Ejecutivo de la Fundación Internacional para la Educación y la Capacitación en Agroindustria y Ganadería, cédula jurídica 3-006-066901, estableció un

proceso de gestión administrativa mediante la cual solicita la anulación de la inscripción de los documentos citas 2017-391873, citas 2017-551609 y documentos citas 2017-632414, que corresponde a la corrección y nombramiento de la junta directiva de la Fundación que representa, ya que los nombramientos fueron realizados en forma errónea, al no tener legitimación los representantes para acudir a la sesión extraordinaria número 21 de los que correspondía a los Fundadores de la Fundación dicha celebrada el 01 de noviembre del 2015, en la cual se nombraron nuevos Directores.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que por medio de la resolución de las 10 horas del 22 de mayo de 2018, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, resolvió en lo conducente: “... *I) Declarar sin lugar la excepción previa de falta de legitimación activa incoada por el señor Guido Alberto Monge Fernández en su carácter de presidente de la Junta Administrativa de la Fundación. II) Ordenar la inmovilización del asiento de inscripción de la Fundación Internacional para la Educación y la Capacitación en Agroindustria y Ganadería, cédula jurídica 3-006-066901, la que se mantendrá hasta que ingrese la correspondiente providencia ejecutoria en la que se acredite que se conoció el fondo del asunto y se disponga lo procedente; o bien se inscriba documento el cual subsane la situación irregular acaecida... NOTIFIQUESE*”.

Por su parte el aquí apelante, expresa como agravios:

1. Falta de legitimación del gestionante, ya que su nombramiento data del año 2009 y no existe certeza que el mandato que lo faculta para actuar este vigente, que lo que consta en el expediente son escritos mediante los cuales se han adherido otros interesados, al presente trámite. Además, que se da un desistimiento tácito con la muerte del gestionante de la acción.
2. Que la resolución impugnada hace afirmaciones sin contenido fáctico ni soporte probatorio, cuando dice que “*se inscribió como director de la Fundación a Gerardo Meléndez, nombramiento el cual hizo la señora Sharon Campbell en una fecha para la cual, la señora ya no ostentaba el cargo de embajadora británica.*” En ningún momento se ha afirmado que dicho nombramiento haya sido realizado por la señora Campbell, tal cosa no

consta en ninguna de las actas protocolizadas ni en prueba aportada al expediente, por lo que es una afirmación falsa y suficiente para revocar el presente asunto.

3. La resolución impugnada hace referencia a documentos públicos que no existen (caso de escritura 183 notario Mario Alberto Valverde que protocoliza acta de 2 de noviembre de 2015, respecto de escritura 308 de Notario Herbert Martínez que protocoliza acta de 1 de noviembre de 2015, ambas escrituras son totalmente independientes, no se indica en ninguna parte que la escritura 183 sea adicional a la 308, ya que son protocolizaciones de actas de asambleas celebradas en tiempos y lugares distintos. Lo que pone de manifiesto una clara confusión y error en el manejo de la documentación probatoria del expediente por parte de la Asesoría Jurídica, lo que atenta contra los principios de seguridad jurídica y del debido proceso, en particular el derecho de defensa, haciendo alegaciones sobre relaciones inexistentes entre instrumentos públicos emitidos por notarios diferentes.

4. La resolución contiene conjeturas con respecto a lo que sabía o no la Junta Administrativa de la Fundación, como el hecho que era de conocimiento interno de la Fundación que la señora Silvia Gargollo López ya no era la representante del poder ejecutivo. No existiendo en el expediente documento alguno que acredite el conocimiento previo de tal hecho. Se utilizan puras conjeturas para fundamentar la resolución.

5. Existe un error en la distinción entre asamblea de fundadores y una sesión de junta directiva, ya que el asesor identifica la no convocatoria del representante municipal como una irregularidad extraregistral, en este caso al ser una asamblea de fundadores no es necesario la convocatoria del representante municipal, este punto al ser utilizado como fundamento para inmovilizar una Fundación, resulta en una grosera violación del debido proceso y merece la nulidad de la resolución impugnada.

6. Existen inexactitudes en el resultando X, que indica: "*Que a la fecha de hoy el señor Gerardo Antonio Meléndez Alemán, así como los Notarios Mario Alberto Valverde Brenes y Herberth Enrique Martínez Madrigal no han presentado escrito de contestación de la audiencia conferida*". Ya que, si bien es cierto que los notarios no contestaron la audiencia por aparte, también lo es que estamparon su firma en el último pliego de la contestación,

adhiriéndose a la contestación dada por el suscrito. El señor asesor incurrió en otro descuido en el manejo del presente expediente al no notar que las firmas que echa de menos se encontraban en el último folio del escrito, lo cual configura una nueva violación al debido proceso al hacer de lado las respuestas adhesivas de estas dos partes a la gestión planteada.

7. Alega que no se cumplen con requisitos de circular DGRN 831/2007, ya que la gestión no se acompaña de la denuncia penal correspondiente.

Conferida la audiencia por parte del Tribunal se presenta Claudio Solano Cerdas, sosteniendo argumentos en contra de la apelación. (Ver folio 152 de Legajo de apelación)

TERCERO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

CUARTO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Por ajustarse al mérito de los autos que constan dentro de este expediente, este Tribunal acoge el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro en la resolución apelada.

QUINTO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no hay hechos de interés para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Realizado el estudio y análisis del expediente venido en alzada y en relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente, conforme a derecho este Tribunal se referirá a cada uno de los agravios presentados contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las 10 horas del 22 de mayo de 2018.

Indica el impugnante que el señor **Carlos Castro Arias** carece de legitimación para entablar la gestión administrativa ya que su nombramiento data del año 2009 y no existe certeza que

el mandato que lo faculta para actuar este vigente, que lo que consta en el expediente son escritos mediante los cuales se han adherido otros interesados, al presente trámite. Que se da un desistimiento tácito con la muerte del gestionante de la acción.

En este punto es importante retomar los hechos tenidos como probados, ya que acreditan la legitimación del señor **Carlos Castro Arias** para entablar la gestión. A folio 13 del expediente principal consta el poder general donde figuran como poderdante la Fundación Internacional para la Educación y la Capacitación en Agroindustria y Ganadería y como apoderado general el señor Castro Arias, citas 2017-4054747, documento que quedó inscrito el 26 de setiembre de 2017.

Dicho mandato fue revocado mediante la escritura ciento noventa y cuatro otorgada ante el notario Mario Alberto Valverde Brenes, presentada bajo las citas 2017-657625, documento que quedó inscrito el 9 de noviembre de 2017, folios 165 a 167 del expediente principal. Por lo tanto, a la fecha de presentación de la gestión administrativa sea el 27 de octubre de 2017, la publicidad registral presentaba al señor Castro Arias como apoderado general y facultado para entablar la gestión a la luz del artículo 95 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo nº 26771-J del 18 de marzo de 1998 y sus reformas: “*Artículo 95.- Legitimación para Gestionar. Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos de Registro.*”

Se debe recordar al impugnante que el Registro de Personas Jurídicas es de efectos constitutivos y si bien, el poder a favor del gestionante presentado a tomo 2017 asiento 405274 fue revocado y dejado sin efecto, mediante documento citas 2017-657625 presentado el 19 de octubre de 2017, lo cierto es que tal revocatoria quedó inscrita hasta el 09 de noviembre de 2017, que es la fecha en que cesa el cargo del señor Castro Arias, por lo que a la fecha de interposición de la gestión, de la publicidad registral de los asientos, se puede constatar que Castro Arias contaba con la legitimación activa para entablarla.

No se puede tener como un desistimiento tácito el fallecimiento del accionante ya que, es claro que la noticia de las irregularidades en los escritos presentados al registro, advierten de la existencia objetiva de una inexactitud, cuyo saneamiento tiene un interés supraindividual respecto del interés originario personal del gestor, por lo que los adherentes mantienen plena capacidad para continuar con la gestión inicial entablada.

La inexactitud como fenómeno publicitario debe llevarse al saneamiento, mediante la puesta en conocimiento y manifestación de voluntad para corregir de todos los interesados o afectados directos de la inexactitud, o en su defecto, a la inmovilización cuando no hay acuerdo de tales interesados en solventar las inexactitudes reportadas y demostradas con los documentos y pruebas de autos.

Arguye el apelante que la resolución impugnada hace afirmaciones sin contenido fáctico ni soporte probatorio, cuando dice que “*se inscribió como director de la Fundación a Gerardo Meléndez, nombramiento el cual hizo la señora Sharon Campbell en una fecha para la cual, la señora ya no ostentaba el cargo de embajadora británica.*” Manifiesta que, en ningún momento se ha afirmado que dicho nombramiento haya sido realizado por la señora Campbell, tal cosa no consta en ninguna de las actas protocolizadas ni en prueba aportada al expediente, por lo que es una afirmación falsa y suficiente para revocar el presente asunto.

En lo que respecta a este punto, la resolución impugnada indica que el nombramiento del señor Gerardo Antonio Meléndez Alemán se realizó en forma incorrecta ya que se designó en fecha 01 de noviembre del 2015 como representante del gobierno británico en sustitución de la embajadora Sharon Campbell, la señora embajadora -como se desprende de los hechos tenidos por probados de la resolución apelada- dejó su cargo el día 02 de junio del 2015, y que el embajador Ross Patrick Denny, presentó cartas credenciales el día 22 de octubre del 2015 (folio 121), por lo que el nombramiento del señor Meléndez Alemán, no se podía dar

en sustitución de la embajadora pues evidentemente, de esa relación objetiva de fechas que constan en autos, ya no era la representante.

El análisis realizado por la dirección del Registro de Personas jurídicas no está sustentado en una conjetura, sino, en los elementos objetivos que constan de los asientos registrales o del mérito de los presentes autos, por lo que no cabe su nulidad ni revocación.

Los demás agravios presentados por el apelante, versan sobre la inexistencia de los documentos públicos relacionados en el presente expediente tales como: la escritura número 183 del notario Mario Alberto Valverde que protocoliza acta de 2 de noviembre de 2015 y la escritura número 308 de Notario Herbert Martínez que protocoliza acta de 1 de noviembre de 2015.

Tales documentos si existen en la publicidad registral a Tomo 2017 Asiento 456997 y Tomo 2017 Asiento 391873, y se refieren a la protocolización del acta de sesión de instalación de Junta Administradora de la Fundación Internacional para la Educación y la Capacitación en Agroindustria y Ganadería, por lo que el Registro de Personas Jurídicas no está violando el debido proceso, seguridad jurídica o derecho de defensa, al tener el contenido de estos documentos como hechos probados para la resolución del caso de estudio.

La argumentación del Registro de Personas Jurídicas, es consecuencia de la obligatoria confrontación de los asientos registrales con la información aportada por los interesados. Por ejemplo, los nombramientos del poder ejecutivo (folio 96 a 98 expediente principal), las publicaciones en la gaceta (folio 95 expediente principal), los estatutos de la sociedad y el contenido de los testimonios de escritura presentados, y que en todo caso constan en el registro (folios 168 a 178 expediente principal).

Indica el apelante que existe un error en equiparar lo que es una asamblea de fundadores, respecto de una sesión de junta directiva, ya que el asesor identifica la no convocatoria del representante municipal como una irregularidad extraregistral, siendo que, en este caso al ser

una asamblea de fundadores, no es necesario la convocatoria del representante municipal; y manifiesta que, este punto, al ser utilizado como fundamento para inmovilizar una Fundación resulta en una grosera violación del debido proceso y merece la nulidad de la resolución impugnada.

En este punto específico cabe aclarar al recurrente que se está en presencia de una sesión de junta directiva para el nombramiento de la nueva Junta de Administración de la Fundación, por lo que la diferencia que quiere realizar no tiene relación con el cuadro fáctico que se presenta y mucho menos se puede indicar que sea una violación del debido proceso.

El artículo 11 de la Ley de Fundaciones N° 5338, es claro al indicar que uno de los miembros de las Administración de las Fundaciones debe ser un representante de la municipalidad, y en el caso de estudio como se desprende de los hechos probados nunca fue notificado.

Artículo 11.- La administración y dirección de las fundaciones estará a cargo de una Junta Administrativa. El fundador designará una o tres personas como directores y también deberá, en el propio documento de constitución, establecer la forma en que serán sustituidos estos miembros. Si el fundador designa sólo un director, la Junta Administrativa quedará integrada por tres personas; si designa a tres, el número de directores será de cinco. En ambos casos los dos miembros que completarán la Junta Administrativa serán designados uno por el Poder Ejecutivo y el otro por la municipalidad del cantón en donde tenga su domicilio la fundación. El cargo de miembro de la Junta Administrativa será gratuito.

Además, argumentó apelante que existen inexactitudes en el resultando X, que indica: “*Que a la fecha de hoy el señor Gerardo Antonio Meléndez Alemán, así como los Notarios Mario Alberto Valverde Brenes y Herberth Enrique Martínez Madrigal no han presentado escrito de contestación de la audiencia conferida*”. Ya que, si bien es cierto que los notarios no contestaron la audiencia por aparte, también lo es que estamparon su firma en el último pliego

de la contestación, adhiriéndose a la contestación dada por el suscrito. El señor asesor incurrió en otro descuido en el manejo del presente expediente al no notar que las firmas que echa de menos se encontraban en el último folio del escrito, lo cual configura una nueva violación al debido proceso al hacer de lado las respuestas adhesivas de estas dos partes a la gestión planteada.

Cabe destacar que no solo por estos hechos es que se inmovilizó asiento de inscripción de la Fundación Internacional para la Educación y la Capacitación en Agroindustria y Ganadería, cédula jurídica 3-006-066901, ya que del contenido del expediente quedó plenamente demostrado la existencia de una inexactitud en la publicidad registral, donde el Registro debió de actuar con una medida cautelar en favor de la seguridad jurídica de la información de los asientos; inexactitud que debe ser verificada en sede judicial para su saneamiento, dada la falta de acuerdo dentro de la Fundación, lo cual no es otra conjeta, sino un hecho objetivo constatado en el procedimiento que llevó a la inmovilización de la fundación que ahora estudiamos. Y que la parte impugnante en el presente proceso no logra desvirtuar con prueba objetiva al respecto.

Alega el recurrente que no se cumplen con requisitos de circular DGRN 831/2007, ya que la gestión no se acompaña de la denuncia penal correspondiente.

Con respecto a este punto la medida cautelar no tiene la intención de anular el asiento registral, sino que viene a garantizar y asegurar la publicidad de los asientos registrales ante terceros.

La inexactitud de los asientos registrales quedó demostrada en el análisis realizado por el órgano a quo, lo que lo obliga, a falta de acuerdo de partes interesadas, a imponer la medida cautelar, en este caso la inmovilización, en aras de mantener la seguridad jurídica registral, ante este cuadro fáctico la circular citada por el recurrente deviene en accesoria pero no necesaria, ya que las partes deben acudir a la vía judicial o presentar otro documento que venga a subsanar las inexactitudes apuntadas.

Considera este Órgano que la actuación del Registro de Personas Jurídicas se ajusta en todo a derecho, ya que la resolución se fundamenta con la publicidad que arrojan los asientos registrales y no con meras conjeturas, como las que cita el impugnante.

Conforme lo expuesto, no existen vicios de nulidad en la resolución recurrida, por lo que considera esta autoridad que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Guido Alberto Monge**, en su carácter de presidente de la **Fundación Internacional para la Educación y la Capacitación en Agroindustria y Ganadería**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las 10 horas del 22 de mayo de 2018, la cual se confirma.

QUINTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, **se declara sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Guido Alberto Monge**, en su carácter de presidente de la **Fundación Internacional para la Educación y la Capacitación en Agroindustria y Ganadería**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las 10 horas del 22 de mayo de 2018, la cual se confirma en todos sus extremos y se mantiene la inmovilización del asiento de inscripción de la Fundación Internacional para la Educación y la Capacitación en Agroindustria y Ganadería, cédula jurídica 3-006-066901, la que se mantendrá hasta que ingrese la correspondiente providencia ejecutoria en la que se acredite que se conoció el fondo del asunto y se disponga lo

procedente; o bien se inscriba documento el cual subsane la inexactitud en la publicidad registral que generó la medida. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM